

Los salarios base para los años 2000, 2001 y 2002 vienen recogidos en las tablas salariales del Anexo I, de acuerdo con los niveles y categorías que allí se especifican.

Los importes correspondientes al año 2002 se prolongarán hasta el 28 de febrero de 2003, fecha de vencimiento del vigente Convenio.

Se establece una cláusula de garantía salarial consistente en liquidar, pasado el tercer año, las posibles diferencias existentes entre el 10,5% y la suma de los IPC oficiales del período de vigencia del presente Convenio.

Artículo 24.- Gratificaciones extraordinarias. El personal afectado por el Convenio percibirá dos pagas extraordinarias de treinta días de salario base más antigüedad, una con ocasión de las vacaciones de verano y otra en Navidad.

Igualmente se percibirá una paga el día 31 de marzo de cada año, consistente en el salario base más antigüedad.

De acuerdo la empresa y el trabajador por acuerdo individual, las pagas extraordinarias se podrán prorratear mensualmente.

Artículo 25.- Complemento de salario.

Complemento de antigüedad.- Los trabajadores fijos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutarán de un complemento personal de antigüedad, consistente en dos trienios y cinco quinquenios, con un máximo de cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo de dichos complementos será el último salario base percibido por el trabajador. La cuantía será de un 5% por trienio y de un 10% por quinquenio. Se devengará dicho complemento el mes siguiente de cumplir el trienio o quinquenio respectivo.

Complemento de nocturnidad.- Se devengará por trabajo realizado entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, abonándose las horas trabajadas en período nocturno con un incremento de 25% sobre el salario base/hora.

Complemento de especialidad, toxicidad, penosidad o peligrosidad.- Se establece un complemento consis-

tente en un 15% sobre el salario base para aquellos trabajadores que presten sus servicios, de manera preferente y continuada, en algunas de las secciones siguientes:

- \* Quirófano
- \* Radioterapia
- \* Laboratorio Análisis Clínicos.
- \* Unidad de Enfermos Contagiosos.

Plus de Convenio.- Se establece un Plus Convenio, que se liquidará a cada trabajador, distribuido entre cada una de las doce pagas ordinarias, por los siguientes importes brutos anuales: 36.000 pesetas para el 2000, 48.000 pesetas para el 2001 y 60.000 para el 2002.

Artículo 26.- Garantías de retribución. La empresa garantiza que como consecuencia del presente Convenio, ningún trabajador verá disminuidas sus retribuciones. Se aplicará la fórmula del complemento personal transitorio para aquellos supuestos en los cuales la aplicación de las tablas del Convenio supongan una disminución de las retribuciones reales.

#### ANEXO I

Nivel	Categoría	Salarios base (en pesetas)		
		2000	2001	2002
I	Médico	147.854	153.029	157.620
	Titulado Superior	147.854	153.029	157.620
II	A.T.S.	110.919	114.801	118.245
	Titulado Medio	110.919	114.801	118.245
III	Gobernanta	103.485	107.107	110.320
	Ofic. Administrativo	103.485	107.107	110.320
IV	Telefonista	96.111	99.475	102.459
	Cocinero/a	96.111	99.475	102.459
	Aux. Enfermería	96.111	99.475	102.459
	Aux. Administrativo	96.111	99.475	102.459
V	Ofic. Mantenimiento	96.111	99.475	102.459
	Celador	88.793	91.901	94.658
	Limpiadora	88.793	91.901	94.658
	Planchadora	88.793	91.901	94.658
Albacete a 28 de diciembre de 2000.				4.785

#### CONVENIO COLECTIVO DE HOSTELERÍA

Vista el acta de fecha 17-1-2001, suscrita por la Comisión de Arbitraje del Convenio Colectivo de Hostelería, Código número 02-0028-5, en la que se acuerda la revisión salarial del mismo, con efectos desde el día 1 de enero al 31 de diciembre del 2001.

Resultando: Que por resolución de fecha 14-6-2000, se acuerda registrar y publicar el citado Convenio, cuyo texto fue publicado en el *B.O.P.* número 85, de 17 de julio de 2000.

Considerando: Que la competencia la tiene atribuida la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.b) del Decreto 91/97, de 15 de julio, artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto

1.040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Considerando: Que en el artículo 19 del Convenio Colectivo, esta previsto la revisión salarial del mismo.

Vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial a través de su Servicio de Trabajo,

*Acuerda:* Primero: Registrar la revisión salarial para el año 2001, del Convenio Colectivo de Hostelería, en el correspondiente Libro-Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, con notificación a la Comisión de Arbitraje del Convenio.

Segundo: Disponer su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Albacete.